



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

« Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se ha circulado la siguiente:

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones públicas en la

Gaceta de Madrid desde la de noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de noviembre del citado año, y aprobados por el gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-ordenes espedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelacion al 1.º de noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total estincion de la deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se esplicarán exclusivamente los productos líquidos de la renta de sal y papel sellado, ó la de tabacos: el gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la nacion.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las Córtes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y pondreis se imprima, publique y circule—El duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de agosto de 1841.

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre: con el fin de facilitar la ejecución de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la direccion general del tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles espresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el recibí que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince dias á recoger los nuevos documentos de la deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.º de julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de sesenta millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él, queda el gobiernò desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las espresadas garantías lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de julio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se espulan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la contaduría general de distribucion una seccion titulada de la deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una junta de liquidacion y estincion de la deuda flotante actual, compues-

ta de los directores del tesoro, de la caja y de banco, de los contadores de valores, distribucion y de la caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijar los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecución de su cometido. Será vocal secretario de esta junta el jefe de la seccion de contabilidad de la deuda flotante.

Art. 8.º Dicha junta propondrá al ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma junta asociará á si misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al más rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el gobierno para negociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la sal y papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se espresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la estincion de los capitales é intereses de la deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el banco de San Fernando á disposicion de la comision de centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la junta.

Art. 12. La junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva estincion de la deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general, competentemente intervenida por las contadurías de valores y distribucion, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.— En Madrid á 18 de agosto de 1841.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1841.—Pedro Surra y Rull.

De la misma orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines, Madrid 17 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

» Excmo Sr.—El Sr. ministro de la Guerra en 24 de agosto último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de lo espuesto por el ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel gefe político y diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar, que si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion, con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su publicacion en el Bolefin oficial y demas efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento publicidad y efectos oportunos. Madrid 17 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

Junta provincial para calificar los que sean acreedores á la condecoracion cívica concedida por real decreto de 12 de agosto de 1841.

La junta provincial para calificar á los que tengan derecho á obtener la condecoracion cívica decretada por el Regente del reino, en nom-

bre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, en favor de los que tomaron parte en el glorioso y espontáneo pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840, se ha instalado en el dia de ayer, empezando sus trabajos por formular las bases que conforme á lo prevenido en el real decreto anunciado, proporcionen á cuantos el mismo comprende, el modo mas fácil de solicitar y conseguir tan honrosa condecoracion. Ha resuelto insertar el real decreto, y á continuacion dichas bases para conocimiento de los interesados, á fin de que los que deseen la distincion, hagan de acuerdo con ellas sus respectivas solicitudes.

La junta mientras dure su encargo, procurará desempeñarlo del modo que mas satisfaga á sus comitentes, y si bien deseara que no fueran necesarios sus trabajos y que adornáran el pecho de todos los españoles una condecoracion que recuerda el poder de un pueblo cuando ve holladas sus leyes, será sin embargo escrupulosa, y deseará ser justa en la calificacion de los que la solicitan.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Subsecretaria.—Circular.—S. A. S. el Regente del reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que habeis espuesto de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, lo siguiente: Artículo 1.º Se concede una condecoracion cívica conforme al adjunto modelo, á los concejales del ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su diputacion provincial que lo eran en 1.º de setiembre de 1840, y á los milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia. Art. 2.º Esta condecoracion que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero á los milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta el 15 del mismo mes de setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los presentaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: segundo, á los individuos de los ayuntamientos constitucionales y de las juntas de gobierno en todas las provincias del reino, y á los milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de setiembre. Art. 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion, se formará una junta en cada capital de provincia, compuesta del gefe político, que la presidirá, del alcalde primero constitucional, un alcalde, un sindico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en setiembre de 1840, nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, bateria y



escuadrón de la milicia nacional, elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos, se nombrarán tres vocales. Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion, dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses, á la junta de la provincia donde prestaron el servicio, y estas remitirán mensualmente al ministerio de vuestro cargo, listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la junta de calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1841.—Infante.—Sr. gefe político de Madrid.—Y en cumplimiento del real decreto que precede, y con el objeto indicado, la junta ha adoptado las siguientes bases.

1.ª Los concejales del ayuntamiento constitucional de esta córte, los diputados provinciales, asi como los individuos de los demas ayuntamientos de la provincia, que hallándose en el caso del artículo 1.º y 2.º del preinserto real decreto, quieran obtener la distincion cívica que en el mismo se concede, se dirigirá colectiva é individualmente á esta junta, con un oficio en solicitud de aquella.

2.ª Los comandantes de todos los batallones, escuadrones y baterias de la milicia nacional de Madrid, como los de los demas cuerpos de la provincia que igualmente estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de dicho real decreto, con el fin de evitar el cúmulo de solicitudes que se reunirían, y entorpecimientos á que su número podria dar lugar para la mas pronta y fácil calificacion de que trata el artículo 3.º de aquel decreto, por los medios que estimen mas oportunos y bajo su responsabilidad, formarán y remitirán á esta junta las listas que comprendan á todos aquellos individuos de los cuerpos de sus respectivos mandos que soliciten la condecoracion, verificándolo los de los pueblos de la provincia por conducto del subinspector de la milicia.

3.ª Los demas ciudadanos vecinos ó residentes en esta capital, y los de todos los pueblos de la provincia que hallándose tambien comprendidos en los casos de los referidos artículos 1.º y 2.º del real decreto, quieran obtener la condecoracion, deberán dirigir á esta junta sus respectivas solicitudes competentemente documentadas.

4.ª Las comunicaciones y solicitudes de que se ha hecho mérito, se entregarán en la secretaria de la junta, que se halla establecida en la del gobierno político de esta provincia.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes. Madrid

14 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante, presidente.—El conde de Castañeda, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el disfrute y aprovechamiento de la caza del Monte Encinar, de los propios de la villa de Pozuelo de Alarcón, titulado la Escorzonera, por el tiempo de ocho años, que darán principio en 1.º de enero de 1842, y finará el último de diciembre de 1849. Para su remate han señalado los señores de su ayuntamiento constitucional, el domingo 3 de octubre próximo, y hora de las 11 de su mañana, en sus casas consistoriales, en cuyo acto se manifestarán á los licitadores las condiciones que obran en su expediente.

En la villa de Colmenar de Oreja se subastan todos los ramos destinados á menos repartir, y los correspondientes al caudal de propios, habiéndose señalado para su primer remate el dia 29 del corriente mes de setiembre, en las casas capitulares: los que quisiesen interesarse en las subastas acudan á la secretaria del ayuntamiento constitucional, donde estan de manifiesto los pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Belmonte de Tajo ha señalado para el primer remate de los puestos públicos y ramos arrendables de ella para el año próximo, el dia 29 del corriente de diez á doce de su mañana, en la sala de sus sesiones. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en ellos.

### MANUAL DE REEMPLAZOS.

Esta coleccion de leyes y resoluciones relativas á las quintas, comprende la ordenanza de reemplazos y todas sus adiciones y aclaraciones expedidas hasta el dia, con los decretos respectivos á la ejecucion del sorteo últimamente decretado. Se vende en la libreria de Castillo Brun, calle de Carretas, á precio de 11 rs. mediante el aumento que nuevamente ha recibido; pero los que la hubieren comprado antes de esta fecha, podrán tener, si gustan, abonando solo un real, la parte adicionada para unirla á la coleccion.